

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-55/2015

**SOLICITANTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS, JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANDRES  
RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-SFA-55/2015, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos, a fin de que esta Sala Superior sea quien conozca de la resolución de primero de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente **TEE/RIN/368/2015-3**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para la elección de Munícipes.

**b. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos, realizó el escrutinio y cómputo correspondiente al citado municipio, respecto de la elección de munícipes.

**c. Medio de impugnación contra el cómputo distrital.** El veinticuatro de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, mayoría y validez de la elección de munícipes relativa al Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual se radicó con clave **TEE/RIN/368/2015-3**.

**d. Sentencia recaída al recurso de inconformidad local.** Con fecha uno de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó resolución en la cual confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos.

**e. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la resolución dictada el seis de septiembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en México, Distrito Federal, el cual se radicó con clave **SDF-JRC-309/2015**.

**f. Presentación de escrito de Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el nueve de septiembre del año en curso, el Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, compareció al juicio de revisión constitucional electoral citado, con el carácter de tercero interesado.

**g. Solicitud de facultad de atracción.** El quince de septiembre del año en curso, el Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos a través de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en dicha entidad federativa, presentó solicitud de facultad de atracción con el fin de que esta Sala Superior de este Tribunal Electoral sea quien resuelva la controversia derivada de la sentencia **TEE/RIN/368/2015-3**, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**h. Turno.** Por acuerdo dictado el quince de septiembre del año en curso, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el expediente de solicitud de facultad de atracción **SUP-SFA-55/2015**, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**i. Remisión.** En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF/SRDF/SGAV/955/15, de dieciséis de septiembre de dos mil quince, recibido en la propia fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos remitió las constancias atinentes al juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-309/2015.

**j. Radicación.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el expediente en cuestión.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentada por el Partido Socialdemócrata del estado de Morelos por el cual pretende que este máximo órgano jurisdiccional en la materia conozca del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una sentencia del Tribunal electoral local, cuyo tema se relaciona con la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, mayoría y validez de la elección de munícipes relativa al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

**En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan**

**como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado**, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

*En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.*

*La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.*

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, **tercero interesado** y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien **cuando comparezcan como terceros interesados** o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y

por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

En el caso particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente por lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que en el caso no se cumple con lo previsto en el artículo 189 Bis, primer párrafo, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con el párrafo tercero del citado precepto legal.

En efecto, respecto a la solicitud hecha por alguna de las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, como en el presente caso, se tiene que dicha solicitud debe formularse ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados; o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, debe notificar de inmediato la solicitud a esta Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 189 bis, inciso b) y párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata del estado de Morelos, presentó un escrito el quince de septiembre del año en curso, directamente ante esta Sala Superior, en el cual solicita el ejercicio de la facultad de atracción.

Importa precisar que del análisis de las copias certificadas del expediente SDF-JRC-309/2015, en específico, del escrito de tercero interesado de nueve de septiembre del año en curso, se advierte que en forma alguna, el partido compareciente haya solicitado el ejercicio de la facultad de atracción, en contravención a lo dispuesto por los preceptos aplicables.

En esas condiciones, fue mediante un escrito distinto al de comparecencia que el promovente solicitó el ejercicio de tal facultad por parte de este órgano jurisdiccional argumentado, en su concepto, la trascendencia e importancia del asunto para que puedan asentarse criterios que sirvan de referencia para asuntos futuros que tuvieran relación con el acto impugnado que motivó al asunto primigenio.

En esas condiciones, si la solicitud en comento se formuló hasta el quince de septiembre del año en curso por escrito distinto al de comparecencia, es evidente que la misma es extemporánea, por no haberse llevado a cabo en el momento en que la ley lo prescribe, es decir, al presentar el citado escrito de comparecencia como tercero interesado; por lo que debe desecharse tal solicitud.

Por tanto, la solicitud presentada por el promovente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, para que resulte procedente la facultad de atracción, como ya se señaló, es necesario, entre otras cuestiones, que el promovente lo solicite al momento de presentar su escrito de tercero interesado; sin embargo, en el caso se incumple con dicho requisito, toda vez que, tal y como se ya advirtió y el propio promovente lo precisa, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se presentó con posterioridad a la presentación del referido escrito en el juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual resulta improcedente resolver favorablemente lo solicitado, al ser notoriamente extemporánea.

Asimismo no es suficiente que el actor señale que es relevante y trascendente un asunto en particular y por solo esa razón deba ser atraído por esta Sala Superior para su conocimiento, sino que, es obligación de quien promueve hacer un análisis pormenorizado, señalando las razones, motivos y fundamentos en que se justifiquen que determinado asunto debe considerarse relevante y trascendente y, por ende, que procede el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, situación que en el caso no acontece.

Aunado a lo anterior, del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no reviste las características de importancia y trascendencia

requeridas para que proceda de oficio el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Implica que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I.** Su ejercicio es discrecional.
- II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, de la demanda del juicio del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no se advierte la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional.

Esto es así, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional se plantean los agravios siguientes:

- a) Omisión de entrar al estudio de agravios planteados en el oficio de inconformidad, por lo que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

b) Existencia de error, dolo en el cómputo de la votación recibida en diversas casillas, pues la responsable se limitó a analizar la determinancia desde un punto de vista cuantitativo, sin atender el aspecto cualitativo de la misma.

c) Indebida valoración de pruebas técnicas relacionadas con la sesión de cómputo distrital, con las cuales se pretende acreditar la ilegal actuación de los integrantes del Consejo Municipal electoral.

d) Indebida fundamentación y motivación de la responsable al aseverar que el recuento de votos de los paquetes electorales alterados convalidaban la causa de nulidad relativa a error de dolo.

e) Ausencia de pronunciamiento entorno a la causa de nulidad abstracta de la elección consistente en la inequidad de los medios de comunicación impresos, por la propaganda negra en contra de la candidata postulada por el partido actor, que afectaron su honra y reputación.

f) Falta de valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte promovente consistentes en cincuenta DVD, dieciocho fotografías y ejemplares de diversos periódicos, las cuales no fueron adminiculadas y concatenadas con los demás indicios.

g) Indebida valoración de la prueba relacionada con el programa de televisión denominado "Domingo de selecciones", en el cual se mencionó en múltiples ocasiones el nombre del candidato postulado por el Partido Socialdemócrata.

h) Omisión de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de ejercer su función investigadora en relación a las violaciones generalizadas y determinantes invocadas por la parte actora.

i) Falta de fundamentación y motivación.

j) Alteración de trescientos tres paquetes electorales que fueron motivo de recuento parcial.

k) Aplicación de la figura de preclusión respecto de la ampliación de demanda presentada en la instancia primigenia.

Como se advierte, los planteamientos expresados por la parte actora se encuentran relacionados con causas de nulidad de votación recibida en casilla; recuento de votos y anulación de la elección, sin que en el caso se plantee alguna cuestión de importancia o trascendencia, ya que todos esos temas han sido motivo de análisis y emisión de diversos criterios por esta Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, de oficio, no es posible considerar la existencia de razones suficientes para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros, ya que tiene relación con la impugnación de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que analizó la validez del cómputo de resultados obtenidos en la elección de municipales en Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, pues ésta tiene como finalidad establecer y fijar criterios novedosos en relación con temas respecto de los cuales no exista un pronunciamiento que sirva para orientar la labor de los Tribunales Electorales locales o de las Salas Regionales.

Máxime que en la especie, como se ha señalado, el promovente no señala cuáles son los temas trascendentes que pretende sean abordados en el juicio de revisión constitucional de referencia, de los que pudiera advertirse la existencia de alguna cuestión novedosa que todavía no haya sido analizada por este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se hizo al presentar su escrito de comparecencia; y que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** **Remítanse** las constancias del expediente a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**